



Interlocutorio	31
Radicado	05266-31-03-003-2023-00366-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Productora De Alimentos Concentrados Para Animales Contegral S.A.S.
Demandado	María Leidy Betancur Yepes y otros
Asunto	Libra mandamiento de pago – no emplaza – oficia

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 422 C.G.P., y el título base de recaudo presta mérito ejecutivo, por lo tanto, se librará mandamiento de pago. Sin embargo, como los herederos determinados son obligados a prorrata de sus cuotas hereditarias (art. 1411 del C. Civil), la orden de apremio se emitirá teniendo a éstos como deudores conjuntos.

Los ejecutados determinados fueron reconocidos en el proceso de sucesión de rad. 05686-31-84-001-2019-00076-00 del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos (Antioquia), de ahí que, en dicho trámite deben encontrarse los datos de notificación de aquéllos. En consecuencia, no se accederá al emplazamiento pedido por la parte demandante, sino que se oficiará al juzgado en comento para que informe las direcciones de notificación de los acá ejecutados, con lo cual la parte demandante realizará la vinculación.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero: librar mandamiento de pago en favor de Productora de Alimentos Concentrados Para Animales Contegral S.A.S. contra María Leidy Betancur Yepes; William Andrés Betancur Yepes; Mario León Betancur Yepes; Deisy Helena Betancur Yepes; Héctor Alberto Betancur Yepes; Javier Alonso Betancur Yepes; Miguel Ángel Betancur Arias; Jhonatan Alexander Betancur Gil; Valeria Betancur Taborda y Maria

Alejandra Betancur Taborda (herederos por representación de Jhon Dairo Betancur Yepes (Q.E.P.D), en calidad de herederos determinados de Pastor Alfonso Betancur López (Q.E.P.D), y contra los demás herederos indeterminados de Pastor Alfonso Betancur López (Q.E.P.D), todos en calidad de deudores conjuntos; por las siguientes sumas de dinero.

\$1.473.028.716 por capital contenido en el pagaré 134, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

\$474.652.320 por capital contenido en el pagaré 391, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dando cuenta de los títulos valores presentados con la demanda. En la comunicación se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Tercero: no acceder al emplazamiento de María Leidy Betancur Yepes; William Andrés Betancur Yepes; Mario León Betancur Yepes; Deisy Helena Betancur Yepes; Héctor Alberto Betancur Yepes; Javier Alonso Betancur Yepes; Miguel Ángel Betancur Arias; Jhonatan Alexander Betancur Gil; Valeria Betancur Taborda y Maria Alejandra Betancur Taborda.

Cuarto: oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos (Antioquia), rad. 05686-31-84-001-2019-00076-00, para que informe las direcciones de notificaciones de María Leidy Betancur Yepes; William Andrés Betancur Yepes; Mario León Betancur Yepes; Deisy Helena Betancur Yepes; Héctor Alberto Betancur Yepes; Javier Alonso Betancur Yepes; Miguel Ángel Betancur Arias; Jhonatan Alexander Betancur Gil; Valeria Betancur Taborda y Maria Alejandra Betancur Taborda y que obren en el expediente en mención.

Expedir el oficio, el cual queda a disposición de la parte interesada para que lo retire y proceda a diligenciarlo.

Quinto: notificar el mandamiento de pago a los demandados en los términos de la ley 2213 de 2022. En caso de no haberse suministrado la dirección electrónica del demandado o no poderse llevar a cabo a través de su correo electrónico, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 y 292 C.G.P.

Sexto: advertir a cada demandado que, una vez se encuentre notificado, cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones de mérito (artículos 431 y 442 C.G.P.).

Séptimo: reconocer personería al abogado Juan Miguel Molina Jaramillo con T.P. 161.435 del C.S.J., para representar a Productora de Alimentos Concentrados Para Animales Contegral S.A.S., en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2023-00366
16012024 4

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eec2330e804534c3a6418f1801bd1faecda3d70c95538e900df4fa95d461c2a**

Documento generado en 16/01/2024 02:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>